

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 114/2015-13
POBLADO: *****
MUNICIPIO: PUERTO VALLARTA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 252/1999
MAGISTRADO: LIC. ANTONIO LUIS
BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 114/2015-13, promovida por parte actora en el juicio agrario 252/1999, del poblado "*****", municipio de Puerto Vallarta, estado de Jalisco, en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 el cuatro de mayo de dos mil quince, ***** del poblado "*****", municipio de Puerto Vallarta, estado de Jalisco, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, y con el carácter que sustento, y con el carácter que ostento, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII, me presento ante Usted C. magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, lo anterior en virtud de que no existe pronunciamiento alguno sobre si se habrá de desahogar la junta de peritos que solicitara el suscrito, o si en su defecto procederá a dictar la sentencia que en derecho proceda, por lo que al no definir el estado actual del juicio, me trae un estado de incertidumbre, razón por la cual se ha violentado la Ley Agraria, La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades que tiene para realizar sus funciones como lo es el dictar acuerdos y proveer diligencias, o en su defecto aperturar el término de alegatos con los efectos de citación a sentencia.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. magistrado le:

P I D O:

PRIMERO: *Se me tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.*

SEGUNDO: *En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".*

II. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 114/2015-13, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1075/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, copia del proveído de quince de mayo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 886/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, fundándolo en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"...Es notoriamente infundada o sin materia la excitativa de justicia que se permite plantear ***, parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:**

Primero, en atención a que mediante proveído del seis de abril de año en curso, al encontrarse debidamente integrado el expediente de mérito, se ordenó turnar los autos a la secretaria de estudio y cuenta para que proceda a formular el proyecto de resolución que en derecho proceda, conforme al orden de prelación correspondiente, el cual se publicó en la lista de acuerdos de fecha siete de mayo de dos mil quince.

No debe pasar desapercibido que dicho expediente materia de la presente excitativa se turnó con esta misma fecha a la secretaria de estudio y cuenta para la elaboración de la resolución correspondiente conforme al orden de prelación correspondiente.

La presentación de la presente excitativa, es un exceso, porque, el autor no toma en consideración la carga de trabajo existente en este Tribunal Unitario Agrario, ya que la secretaria de estudio y cuenta tiene en existencia 101 (ciento uno) expedientes pendientes de elaborar proyecto de sentencia, entre otros factores que impiden que se cumpla puntualmente con la obligación de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial acorde al requerimiento del artículo 17 Constitucional, que en ocasiones se traduce en una verdadera denegación de la propia justicia. Ahora bien, en el procedimiento agrario como en el amparo o de derechos fundamentales una vez que se admite la demanda se sigue un orden de

prelación o toca de los asuntos puestos a su jurisdicción y competencia, dicho de otra manera, el primero en tiempo, es el primero en derecho, para que conforme al orden de prelación respecto al dictado de las sentencias pendientes, en ese sentido se concluye que la referida prelación infiere en la temporalidad para acordar, y fallar un asunto, en el caso concreto al de dictar resolución, que en algunos casos por los excesos en la carga de trabajo que soportan los tribunales, no pueden ser dictadas de inmediato.

Aunado a lo anterior, aun no transcurre el término que establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

Cabe hacer notar que en el pronunciamiento de las sentencias por este órgano jurisdiccional, se hace respetando el orden de prelación en que son turnadas, es decir, de la más antigua a la más reciente y atendiendo a la prioridad tratándose de cumplimientos de ejecutoria en su caso.

Respecto del turno a sentencia, tomando en cuenta que impartir justicia es una tarea cuyo proceso de acción supone no solamente conocer con precisión los detalles de cada uno de los expedientes, buscar, conocer e interpretar las leyes aplicables al mismo e indagar en la doctrina y la jurisprudencia lo que se ha dicho sobre el tema o sobre casos análogos, sino también considerar que todos esos actos deben realizarse en todos los casos y en tiempo tal, que permita atender las cargas que pesan sobre el tribunal de la mejor manera posible, pues, como se dice reiteradamente, cuando se trata de rezaque judicial, justicia retrasada o no ejecutada, es justicia denegada.

Se debe mencionar que a partir del trece de octubre de dos mil catorce (fecha en que fui adscrito a este Tribunal Unitario Agrario), se tenían 96 (noventa y seis) sentencias pendientes de dictar a la fecha, se han dictado 425 (cuatrocientos veinticinco) resoluciones; de las cuales 315 (trescientos quince), son sentencias.

Además resulta particularmente importante destacar que el excitante de justicia, está asesorado por el mismo despacho que promovió tres excitativas anteriores en contra del suscrito, además de otras seis excitativas presentadas el día de hoy, reiterando mi argumento como si a la letra fuera de los mismos informes, en el sentido de que este despacho usa la figura de la excitativa de justicia en forma sistemática, para con eso, obtener que su sentencia no se emita conforme al orden de prelación, ya que el anterior titular, según se me informó, negociaba con ellos la excitativa y no la presentaban, pero dictaba la sentencia en contra del orden de prelación, por lo que se acostumbró esta litigante y otros de diversos despachos, a un tratamiento preferente para sacar una ventaja procesal, aunado al carácter beligerante de la litigante, ya que al promover las citadas excitativas constituye una extorsión procesal, tratando de tener como rehén a este Tribunal, situación que se considera grave, dado que el presente Jurisdicente se encuentra impedido para conocer en qué tipo de asuntos, éste u otro tipo de despachos van a presentar excitativas de justicia, tomando en cuenta que se tiene en trámite 1000 expedientes, dada la situación extraordinaria en que se encuentra este Tribunal.

Es decir, que la asesora legal de la parte que promovió la presente excitativa, pertenece a un despacho que promueve la mayoría de las excitativas y quejas en contra de este Jurisdicente (90%) ante este Unitario; despacho que con el magistrado anterior era beneficiado; razón por la cual, y al no encontrar con el suscrito la misma preferencia y

beneficios, se han dado a la tarea de promover excitativas de justicia, logrando con ello que a los asuntos de ese despacho se les dé prioridad, incluso en cuanto a la elaboración de sentencias, no respetando con ello el orden de prelación correspondiente.

*Señalando además que no resulta extraño, que la presente excitativa no se presentara desde la época de mi predecesor por las razones ya señaladas, quien fue el que inicio este trámite, ya que, para evitar este tipo de situaciones a esta litigante se le otorgaban todo tipo de preferencias, lo que ocasionó que con la llegada del suscrito, que doy un trato conforme a derecho y no preferencial, esta litigante está tratando a toda costa que se me cambie de adscripción, al grado que junto con el colegio de abogados agraristas pretendan tomar el tribunal como lo que ocurrió al similar Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 del propio colegio de abogados el licenciado *****, me informó que el próximo tribunal a tomar es el tribunal del que soy titular, por este tipo de razones, dado que, como ya se manifestó eran diversos los despachos que gozaban de trato preferencial y que desean seguir gozando con ese status.*

En las relatadas condiciones, como ya lo he referido en líneas precedentes, se ha aplicado considerable tiempo y esfuerzo para abatir el rezago con el que encontré este Tribunal cuando fui adscrito al mismo, atendiendo conjuntamente las actividades sustantivas que día a día tienen que solventarse para la buen marcha del Órgano Jurisdiccional. Por ello debe considerarse que existen límites humanos y materiales que pueden llegar a rebasar las actividades del suscrito y del equipo de trabajo a mi cargo.

Cabe hacer notar que los folios de las promociones que fueron acordadas el seis de abril de dos mil quince, fueron turnadas al licenciado Oscar Andrade Flores el día veintiuno de enero de dos mil quince, tal como se acredita con el libro de turno, donde consta la firma del funcionario mencionado, con lo cual, demuestra su negligencia inexcusable en el dictado de los acuerdos, ocasionando con ello la promoción de la presente excitativa de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

***PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe, acompañando copias certificadas de las actuaciones relativas al expediente 252/1999 y que se encuentran relacionadas con la excitativa de justicia de que se trata.*

***SEGUNDO.** En su oportunidad, se declare sin materia la presente excitativa de justicia, al existir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la resolución del asunto que nos ocupa*

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1.- Debe ser a petición de parte legítima;

2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3.- Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Se cumplen los requisitos antes destacados, puesto que la excitativa se promueve por *****, del poblado "*****", municipio de Puerto Vallarta, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 252/1999, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito de cuatro de mayo de dos mil quince.

De igual forma se cumple el segundo requisito puesto que la excitativa fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Y por lo que hace al tercero de los requisitos antes señalados, cabe señalar que se precisa que la excitativa se promueve en contra del magistrado del mencionado Tribunal Unitario por virtud a que a la fecha de su presentación, ha omitido pronunciar sentencia en el expediente que nos ocupa, señalando que éste se encuentra completo y que ha sido retirado en dos ocasiones del turno para sentencia por requerimientos que han sido cumplidos en su oportunidad.

De ahí que se concluye que la presente excitativa es **procedente**.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, ya que éste no ha hecho pronunciamiento alguno sobre si habrá de desahogarse la junta de peritos que solicitó la parte actora o si en su defecto se turnaran los autos para el dictado de sentencia.

De las constancias que se acompañaron al informe de fecha seis de mayo de dos mil quince, rendido por el magistrado del conocimiento, se desprende que en el expediente 252/1999, mediante proveído de fecha seis de abril del año dos mil quince, se acordó el escrito recibido con el folio 307 presentado por ***** parte actora en el juicio natural, en el sentido de que no había lugar a proveer de conformidad a lo que solicitó en cuanto a llevar a cabo una junta de peritos, ya que la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión RR. 174/2008-13, que ordenó la reposición del procedimiento fue acatada en sus términos y que ésta no disponía que se llevara a cabo una junta de peritos.

Así mismo se le dijo estarse a lo dispuesto en el auto de primero de diciembre de dos mil catorce, en el que se dispuso turnar el expediente a la secretaría de estudio y cuenta, para que emitiera el proyecto de sentencia que en

derecho procediera, conforme al orden de prelación correspondiente.

De lo anterior podemos observar la existencia del acuerdo precitado y con ello es válido concluir que la presente excitativa de justicia **ha quedado sin materia.**

Sin embargo, cabe destacar que del proveído de seis de abril de dos mil quince que acompañó en copia certificada a su informe, se desprende que no obstante tener como fecha de su emisión la antes anotada, su publicación tuvo lugar hasta el día siete de mayo de dos mil quince, según la razón que sobre dicha publicación contiene el precitado acuerdo.

Luego entonces, se observa la existencia de una dilación en la notificación de dicho proveído mediante la publicación en los estrados del tribunal, puesto que de la fecha de emisión del acuerdo al día en que tuvo lugar su publicación, transcurrieron veintiún días hábiles, constituyendo la omisión de la que se duele el impetrante, pues además el acuerdo en comento fue publicado dos días después de la presentación de la excitativa de justicia ante ese Unitario, lo cual aconteció el día cuatro de mayo del presente año.

Aunado a lo anterior, en el proveído recaído a la promoción recibida bajo el folio 307 y cuya omisión de acuerdo es la materia de la presente excitativa, se establece que el ahí promovente debía estarse al acuerdo del primero de diciembre de dos mil catorce, en el que se dispuso turnar el expediente a la secretaría de estudio y cuenta, para emitir el proyecto de sentencia que en derecho procediera. Es decir, también existe dilación en el pronunciamiento de la resolución de fondo, pues de esa fecha a aquella en que se presentó la excitativa que nos ocupa, transcurrieron más de cinco meses sin que se haya emitido la sentencia correspondiente.

Se precisa que en esta excitativa, la causa de la misma es la omisión del acuerdo a la petición que realizó el impetrante mediante la promoción recibida bajo el folio 307, misma que ha quedado sin materia, como se dijo en líneas precedentes. Sin que se duela de la omisión en el dictado de la sentencia; por tal motivo aun cuando a la fecha no se ha emitido, tal omisión no constituye materia de la presente excitativa. Sin embargo, ello no es obstáculo para que se exhorte al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, con la finalidad

E.J. 114/2015-13
J.A. 252/1999

de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16, 17 y, la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa. Por consiguiente, deberá emitir la sentencia correspondiente en el plazo que establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

No pasa desapercibido que el magistrado hace referencia a que la propia carga de trabajo del tribunal en que se encuentra adscrito, es un factor determinante que impedía cumplir puntualmente la administración de justicia pronta, completa e imparcial de acuerdo al artículo 17 Constitucional; y que la negligencia del licenciado Oscar Andrade Flores, quien funge como secretario de acuerdos en ese tribunal a su cargo, ocasionó la promoción de la presente excitativa de justicia. Sin embargo, ante el compromiso asumido por ambos funcionarios judiciales al aceptar el cargo conferido, aquello no constituye justificación alguna para dejar de observar los términos procesales establecidos por la ley, ya que incluso, el magistrado cuenta con los mecanismos administrativos para implementar las medidas necesarias a efecto de que sus subalternos cumplan con las tareas que les corresponde.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por ***** del poblado ***** municipio de Puerto Vallarta, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 252/1999, con respecto de la actuación del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que **ha quedado sin materia**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16, 17 y, la fracción, XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa, por lo que deberá emitir la

sentencia correspondiente en el presente asunto, en el plazo previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria,.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y la Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-